
Sentencia impugnada: C/Jmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin de Barahona, del 22 de enero de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Melba Marça Luciano.

Abogado: Dr. Julio E. GonzJlez Dçaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la seora Melba Marça Luciano, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domsticos, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 022-0021307-8, domiciliada y residente en la casa n.º. 20 de la calle San Bartolomé de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil n.º. 441-2003-09, de fecha 22 de enero de 2003, dictada por la C/Jmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la Repblica, el cual termina: “çnico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pJrrafo del artçculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Julio E. GonzJlez Dçaz, abogado de la parte recurrente, Melba Marça Luciano, en el cual se invoca el medio de casacin que se indicar JmJs adelante;

Visto la resolucin n.º. 3018-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Pedro Antonio VJsquez FloriJn, en el recurso de casacin incoado por Melba Marça Luciano, contra la sentencia dictada el 22 de enero de 2003 por la C/Jmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona; Segundo: Ordena que la presente resolucin sea publicada en el Boletçn Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Hernández Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almúnzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios y desalojo incoada por la señora Melba MarçA Luciano, contra el señor Pedro Antonio Vásquez Florián, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 18 de septiembre de 2002, la sentencia civil n.º. 053, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato en daños y perjuicios incoada por la nombrada MELBA MARÇA LUCIANO, contra el nombrado PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ FLORIÁN, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de la parte demandada, señor PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ FLORIÁN, por improcedentes y falta de base legal; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos el desalojo del señor PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ FLORIÁN, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble siguiente: “Una mejora consistente en una Casa de Block, techada de hormigón, pisos de mosaicos, de dos (2) niveles, con una marquesina en la primera planta construida dentro de una porción de terreno de Ciento Noventa y seis (196) metros cuadrados, con las siguientes colindancias: Norte: Calle Apolinar Perdomo; Sur: Propiedad de los Sucesores CUEVAS SUERO; Este: Propiedad de RAFAEL y al Oeste: Propiedad de JULIO MEDINA PÉREZ, por ser dicho inmueble propiedad de la señora MELBA LUCIANO; **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones vertidas por la parte demandante señora MELBA MARÇA LUCIANO, en los párrafos TERCERO Y CUARTO en el acto introductorio de la demanda, por improcedentes y carecer de base legal; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos al señor PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ FLORIÁN al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licenciados EDISON SANTANA RUBEL Y MARCOS HERASME HERASME; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el señor Pedro Antonio Vásquez Florián, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto n.º. 453, de fecha 15 de diciembre de 2000, instrumentado por el ministerial Fabio Silfa González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 22 de enero de 2003, la sentencia civil n.º. 441-2003-09, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida el recurso de apelación intentado por PEDRO VÁSQUEZ FLORIÁN, contra la Sentencia Civil No. 53 de fecha 18 de Septiembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecha de conformidad con la ley ; **SEGUNDO:** ANULA la Sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, DECLARA inadmisibles la Demanda Civil en Ejecución de Contrato y Daños y Perjuicios, intentada por la señora MELBA MARÇA LUCIANO contra el señor PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ FLORIÁN, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la señora MELBA MARÇA LUCIANO, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ANGEL KENNEDY PÉREZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Medio único: Pérdida de fundamento jurídico”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, “que es improcedente y contrario a derecho, que una sentencia acoja un medio de inadmisión que se funda en el artículo 55 de la Ley n.º 317 de 1968, puesto que dicho artículo es contrario a la protección que brinda el artículo 8 de la Constitución a los derechos de persona humana, cuya garantía procura asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar su reparación ante los tribunales de justicia (...); que la sentencia recurrida al acoger el medio de inadmisión que establece la ley 317 en su artículo 55, viola las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales, como lo es el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica en el año 1969, de la cual el Estado dominicano es signatario, así como la resolución n.º 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 22 de septiembre de 1997, fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada, entre los señores Pedro Antonio Vásquez Florián y Melba Marísa Luciano, legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Apolinar Francisco Luciano Ferreras; b) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, señora Melva Marísa Luciano, contra el actual recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en sus atribuciones civiles la sentencia n.º 053, de fecha 18 de septiembre de 2000, mediante la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada sustentado en que la demanda en cuestión resultaba inadmisibile al tenor del artículo 55 de la Ley n.º 317 de 1968, sobre Catastro Nacional y acogió dicha demanda en cuanto al fondo, ordenando en consecuencia el desalojo del señor Pedro Antonio Vásquez Florián y de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble descrito como una mejora consistente en una casa de block, techada de hormigón, pisos de mosaicos, de dos (2) niveles, con una marquesina en la primera planta, dentro de una porción de terreno de 196 metros cuadrados; c) que no conforme con dicha decisión, el actual recurrido procedió a incoar un recurso de apelación en su contra, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil n.º 441-2003-09, de fecha 22 de enero de 2003, ahora recurrida en casación, anulando la sentencia de primer grado y declarando inadmisibile la demanda original en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que tal y como lo alega la parte intimante, el artículo No. 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional dispone: “Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, sino se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trata”; que como se aprecia del texto del artículo citado, se trata de una inadmisión expresa establecida por la ley; que de lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo juzga pertinente acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada deducido de la violación al artículo 55 de la ley 317 sobre Catastro Nacional y anular la sentencia recurrida (...);”

Considerando, que, en relación al medio examinado, es preciso destacar, que el fin de inadmisión que crea en su artículo 55 la Ley n.º 317, de 1968, para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido que dicho texto legal constituye una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5 (vigente al momento de originarse la presente litis) y previsto en el artículo 39 numeral 3 de la Constitución vigente, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977;

Considerando, que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia a los propietarios de inmuebles que los hayan cedido en

arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios si no presentan con la demanda la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda si con esta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad exigida por la Constitución en el artículo más arriba citado, en la especie, se encuentra ausente por no ser dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo con la imposición de la sanción procesal que prevé, criterio que procede reafirmar mediante esta decisión;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casar la sentencia núm. 441-2003-09, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de enero de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señor Pedro Antonio Vásquez Florián, al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor del Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almázar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.